

INFORME MENSUAL

MARZO 1988



Arzobispado de Santiago – Vicaría de la Solidaridad

ARRONDIAMENTO DE SANTO AGOSTINHO - VICARIA DE LA SOLIDARIDAD

Paróquia de Santo Agostino

Paróquia de Santo Agostino - Santo Agostino





ARZOBISPADO DE SANTIAGO - VICARIA DE LA SOLIDARIDAD

Producción: Vicaría de la Solidaridad

Plaza de Armas 444 - Casilla 26-D - Santiago de Chile

INDICE

ANALISIS	5
RESUMEN ESTADISTICO	7
EXPOSICION DE HECHOS RELEVANTES OCURRIDOS EN EL MES	
I. Procesos instruidos por el fiscal militar Torres Silva	13
II. Condena de Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en contra del gobierno de Chile	24
III. Renovación de los Estados de Excepción Constitucional.	25
IV. Exilio	26
V. Juez militar de Santiago solicitó al titular del 20º Juzgado del Crimen que se declare incompetente y le remita los procesos por torturas que sigue en contra de funcionarios de la CNI	28
VI. Utilización de facultades de excepción en investigación de delitos comunes	31
VII. Libertad de opinión e información	32
VIII. UNESCO entrega premio "Simón Bolívar" a Vicaría de la Solidaridad	38
IX. Tribunales	39
X. Documento pastoral del Comité Permanente del Episcopado "Nuestro amor a la Iglesia"	43
RELACION DE SITUACIONES DE VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS EN EL MES	
1. Privación de libertad	49
2. Amedrentamientos	71
3. Apremios ilegítimos o torturas	80
4. Violencias innecesarias con resultado de lesiones.	81
5. Violencias innecesarias con resultado de daños de bienes materiales	82
6. Muertes violentas.	82
7. Ataques a la Iglesia	83
8. Abusos de poder	85
ESTADISTICA GENERAL	87

INDICE

ANALISIS	1
RESUMEN ESTADISTICO	2
EXPOSICION DE HECHOS RELVANTES	3
OCURRIDOS EN EL CASO	4
I. Hechos que dan origen a la responsabilidad	5
II. Causas del accidente	6
III. Analisis de las causas del accidente	7
IV. Hechos que dan origen a la responsabilidad	8
V. Analisis de las causas del accidente	9
VI. Analisis de las causas del accidente	10
VII. Analisis de las causas del accidente	11
VIII. Analisis de las causas del accidente	12
IX. Analisis de las causas del accidente	13
X. Analisis de las causas del accidente	14
RELACION DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS AUTORES	15
DE LOS HECHOS RELVANTES EN EL CASO	16
1. Responsabilidad de los autores	17
2. Responsabilidad de los autores	18
3. Responsabilidad de los autores	19
4. Responsabilidad de los autores	20
5. Responsabilidad de los autores	21
6. Responsabilidad de los autores	22
7. Responsabilidad de los autores	23
8. Responsabilidad de los autores	24
9. Responsabilidad de los autores	25
10. Responsabilidad de los autores	26
ESTADISTICO	27

ANÁLISIS

1. Nuevos incidentes procesales en las causas investigadas por el fiscal ad-hoc Fernando Torres

Durante el mes de marzo, la defensa de los acusados de participar en el atentado a la comitiva del general Pinochet intentó dos nuevas acciones judiciales tendientes a sustraer del conocimiento del fiscal, coronel Fernando Torres Silva, la mencionada causa, que lleva el rol 1919-86. La primera de ellas fue una solicitud al juez militar de Santiago para que declarara la inhabilidad del magistrado castrense para seguir conociendo del proceso, en atención a que le afectaban causales de implicancia y recusación. Específicamente se refieren a aquellas que dicen relación a su falta de imparcialidad, por tener interés personal en el juicio o por sus especiales lazos de amistad con una de las partes y enemistad con la otra. Se funda tal petición en diversas actuaciones y declaraciones del fiscal Torres, durante todo el transcurso de los procesos que conduce y que se reproducen en extenso en el cuerpo de este informe. El juez militar rechazó la petición de la defensa y ésta presentó un recurso en contra de dicha resolución ante la Corte Marcial, cuyo fallo estaba pendiente al finalizar el mes.

La segunda acción dice relación con un recurso presentado ante la Corte de Apelaciones Presidente Aguirre Cerda, pidiendo a dicho tribunal que solicite al fiscal militar que se inhiba de seguir conociendo de la causa en razón de no tener competencia para ello. Se sostiene en el escrito respectivo que el delito cometido por los encausados está establecido en la Ley de Seguridad del Estado y es un tribunal civil el naturalmente competente para conocer de él. También analizamos en extenso este re-

curso judicial y sus incidencias procesales.

En cuanto a la causa seguida por el secuestro del coronel Carlos Carreño, nuevamente durante este mes el fiscal Torres citó a declarar al abogado defensor de una de las procesadas, Karin Eitel. Y respecto de esta última, el Ministerio Público Militar presentó en contra de ella y de la periodista Mónica González, un requerimiento ante la Justicia Militar por presuntas ofensas a las FF.AA., que habrían sido expresadas en el curso de una entrevista publicada en la revista Análisis.

En lo referido a la causa iniciada a raíz del asalto a la Panadería Lautaro y que luego se transformara en un verdadero "juicio a la Vicaría", el fiscal Torres ordenó nuevos allanamientos y requisiciones de fichas médicas en las clínicas Chiloé y San Martín, centros médicos en los que se ha desempeñado uno de los profesionales encargados reos en este proceso.

2. Justicia militar pide a magistrado civil que remita para su conocimiento proceso por torturas

El juez militar de Santiago solicitó a mediados del mes de marzo al titular del 20º Juzgado del Crimen de Santiago, René García Villegas, que se inhibiera de seguir conociendo de 20 causas que dicho magistrado civil investiga, sobre torturas cometidas por agentes de la Central Nacional de Informaciones en contra de personas detenidas por ese servicio, y actualmente procesadas por el fiscal Torres Silva. El hecho reviste especial gravedad por cuanto no es más que la gestión previa a la petición que seguramente se hará posteriormente a la Corte Suprema para que dirima una con-

tienda de competencia entre ambos tribunales, el civil y el militar. La actuación del tribunal civil hasta la fecha ha sido ardua y dificultosa, debido a la negativa de los organismos de seguridad en orden a entregar los antecedentes imprescindibles para la investigación. Por otra parte, la experiencia señala que el traspaso de un proceso por violaciones a derechos humanos a conocimiento de la judicatura militar significa que siempre termine sin culpables y con sobreseimiento. En los próximos meses se podrá ver cual será la actitud de la Corte Suprema frente a este conflicto judicial.

3. Aplicación de Ley de Amnistía en casos de detenidos-desaparecidos y de ejecutados

Durante el mes en análisis, la Corte Suprema dictó fallos en casos de detenidos-desaparecidos y de ejecutados en que, aplicando la Ley de Amnistía, los sobreseyó definitivamente; lo que significa que no podrían ser reabiertos en el futuro para continuar las investigaciones. Como se ha señalado en anteriores informes, la Corte Suprema ha adoptado como política constante, con escasas excepciones, el sobreseer por amnistía los procesos respecto de detenidos-desaparecidos, no obstante que las investigaciones no se encuentren agotadas; o que no estén individualizadas las personas responsables de los crímenes, esto es los beneficiados por la amnistía; o que se trate de delitos de carácter permanente, de aquellos cuya ejecución no ha terminado, al tratarse

de secuestros no concluidos.

En el presente informe se desarrollan estos casos y se explica cómo la Corte Suprema ha adoptado esta línea de conducta desde que el Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, Carlos Cerda, avanzó en sus pesquisas judiciales hasta el punto de determinar un grupo de responsables de las asociaciones ilícitas creadas para hacer desaparecer personas.

4. Nuevos ataques a la libertad de opinión e información

En el presente mes se registraron nuevos atentados a la libertad de opinión e información, en especial a través de procesamientos de periodistas ante la Justicia Militar —entre ellos dos directores de medios opositores encargados reos y encarcelados— y mediante atentados y amenazas en contra de otros profesionales y medios de comunicación. De cada uno de esos hechos se da cuenta en este informe.

La difícil situación de los medios de comunicación en Chile motivó una declaración de la Sociedad Interamericana de la Prensa, que reunida en Santo Domingo expresó que en nuestro país no existe una real libertad de prensa, subsistiendo normas que cohiben, restringen o limitan la libertad de información y opinión; y denunció la creciente violencia ejercida en contra de los periodistas, lo que constituye uno de los mayores enemigos de la libertad de prensa en América.

RESUMEN ESTADISTICO

(Al 31 de marzo de 1988)

1. PRIVACION DE LIBERTAD

1.1 Privación de libertad en Santiago

Arrestos	62
Arrestos en allanamientos a poblaciones	—
Arrestos practicados en manifestaciones colectivas	84
Secuestros	—
<hr/>	
Total de personas privadas de libertad en Santiago	146

1.2 Privación de libertad en provincias

Arrestos	
Llay-Llay	1
Quilpué	3
Talca	8
Concepción	1
Temuco	2
Río Bueno	3
<hr/>	
Total de arrestos	18

Arrestos en allanamientos a poblaciones	—
<hr/>	
Total de arrestos en allanamientos a poblaciones	—

Arrestos practicados en manifestaciones colectivas en provincias	
Arica	8
Valparaíso	1
Concepción	5
Curanilahue	1
<hr/>	
Total de arrestos practicados en manifestaciones colectivas	15

Secuestros	—
<hr/>	
Total de secuestros	—

Total de personas privadas de libertad en provincias	33
--	----

1.3 Total de personas privadas de libertad en el país 179

1.4 Total de personas privadas de libertad en el curso del año

	Arrestos	Arrestos en allanamientos en poblaciones	Colectivos	Secuestros	Total
En Santiago.....	113	—	152	5	270
Provincias.....	38	—	76	—	114
Total.....	151	—	228	5	384

1.5 Personas privadas de libertad en el mismo período en los últimos 3 años

	Individuales(1)	Colectivas	Total
Enero-marzo 1988.....	156	228	384
Enero-marzo 1987.....	111	523	634
Enero-marzo 1986.....	215	347	562

1.6 Personas privadas de libertad en el país que han sido puestas a disposición de un tribunal acusadas por autoridad no judicial de delitos de carácter terrorista

	Nº privaciones de libertad	Procesados	Encargados reos acusados de delitos de carácter terrorista(2)
En el mes.....	179	32	2
En el curso del año.....	384	61	5

2. AMEDRENTAMIENTOS (en Santiago)

2.1 Casos denunciados en el mes.....	51
2.2 Casos denunciados en el año.....	156

3. APREMIOS ILEGITIMOS O TORTURA (en Santiago)(3)

3.1 Casos denunciados en el mes.....	4
3.2 Casos denunciados en el año.....	11

(1) Incluye arrestos, arrestos en allanamientos a poblaciones, secuestros.

(2) En estos casos se incluyen aquellos encargados reos por las disposiciones de la Ley 18.314 (Ley Antiterrorista).

(3) Se refiere sólo a denuncias formalizadas por las víctimas ante los Tribunales.

4. VIOLENCIAS INNECESARIAS (en Santiago)(4)

	Ocurridas en el mes	Ocurridas en el curso del año
Con resultado de muerte.....	—	—
Con resultado de lesiones (incluye homicidios frustrados).....	11	13
Con resultado de daños en bienes materiales:.....	2	6
Total.....	13	19

5. MUERTES VIOLENTAS(5)

	Ocurridas en el mes			Ocurridas en el curso del año		
	Stgo.	Prov.	Total	Stgo.	Prov.	Total
1. Producto de torturas.....	—	—	—	—	—	—
2. Producto de violencias innecesarias.....	—	1	1	—	1	1
3. Asesinatos políticos de civiles opositores.....	—	—	—	—	—	—
4. Asesinatos políticos de civiles partidarios del gobierno.....	—	—	—	—	—	—
5. Informados en "enfrentamientos" (sólo civiles).....	—	—	—	—	—	—
6. Miembros de F.F.A.A. y policiales.....	—	—	—	1	—	1
7. Otras muertes.....	—	—	—	7	—	7
Total.....	—	1	1	8	1	9

5.1 Muertes violentas ocurridas en el mismo período de los últimos tres años

	Muertes informadas en enfrentamientos			Muertes producto de violencias innecesarias			Otras muertes(6)			Total de muertes		
	Stgo.	Prov.	Total	Stgo.	Prov.	Total	Stgo.	Prov.	Total	Stgo.	Prov.	Total
Enero-marzo 1988.....	—	—	—	—	1	1	8	—	8	8	1	9
Enero-marzo 1987.....	—	—	—	2	—	2	—	1	1	2	1	3
Enero-marzo 1986.....	—	—	—	2	1	3	4	—	4	6	1	7

(4) Incluye denuncias formalizadas por las víctimas ante los Tribunales y denuncias que constan fehacientemente a la Vicaría de la Solidaridad.

(5) Incluye situaciones registradas en la Vicaría de la Solidaridad e información de prensa.

(6) Incluye los puntos 3, 4, 6 y 7.

5.2 Muertes por abuso de poder denunciadas judicialmente

Ocurridas en el mes	—
Ocurridas en el curso del año.	3

6. DETENIDOS DESAPARECIDOS

Provincias	Santiago	Total
211	471	682

7. RELEGACIONES ADMINISTRATIVAS (en el país)

7.1 Decretadas en el mes	—
7.2 Decretadas en el curso del año.	—

8. PROCESADOS EN CARCEL (atendidos por la Vicaría de la Solidaridad) 259

9. CONDENADOS CUMPLIENDO CONDENA EN CARCEL
SEGUN REGISTRO DE LA FUNDACION DE AYUDA SOCIAL
DE LAS IGLESIAS CRISTIANAS (FASIC) 107

**EXPOSICION
DE HECHOS
RELEVANTES
OCURRIDOS
EN EL MES**

EXPOSITION
UNIVERSITÄT
RENNEN
GEBÄUDE
BREMEN

I. Procesos instruidos por el Fiscal militar Torres Silva

A. Seguimiento del proceso que investiga internación ilegal de armas

La causa rol 1797-86 que investiga la internación ilegal de armas en la zona norte del país registró escasa actividad en el mes de marzo. El martes 15 la Fiscalía Militar ad-hoc decidió conceder (después de habérsela negado en cuatro oportunidades a lo largo del proceso) la libertad provisional bajo fianza a Rafael Bustos Ibarra, quien fue detenido por agentes de la CNI el 19 de noviembre de 1986 y encargado reo ese mismo mes como infractor de lo dispuesto en el artículo 8vo. de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, quedando recluso en un primer momento en la Cárcel Pública y posteriormente en el Centro de Detención Preventiva Santiago Sur (ex Penitenciaría). En esta ocasión, la resolución que concedió la libertad provisional fue en consulta a la Corte Marcial, la que ratificó esta decisión el viernes 18, recuperando el afectado su libertad.

Por otra parte, el miércoles 30 funcionarios de la Policía de Investigaciones concurren hasta el domicilio de Javier Alfonso Sáez Paiva, dirigente del Departamento Juvenil de la Metropolitana de Pobladores, en cumplimiento de una orden emanada de la Fiscalía Militar ad-hoc. Sáez se encuentra citado a declarar en la causa rol 1797-86.

B. Seguimiento del proceso que investiga atentado a comitiva presidencial

El 8 de marzo la Corte Marcial rechazó un recurso de queja presentado en el mes de febrero por la defensa de Marcela Teresa Leiva González, quien se encuentra declarada reo en el proceso rol 1919-86 que sustancia la Fiscalía Militar ad-hoc. La afectada

fue detenida el 12 de noviembre de 1986 y actualmente se encuentra reclusa en el Centro de Orientación Femenina de San Miguel, encargada reo como infractora del artículo 8vo. de la Ley de Control de Armas. El recurso de queja se originó en una resolución del fiscal militar ad-hoc que rechazó una petición de libertad provisional presentada en favor de la afectada; en esa ocasión, el abogado defensor estimó que el fiscal Torres había cometido falta o abuso al rechazar la solicitud. El fallo de la Corte Marcial fue dividido, estimando los ministros representantes de las FF.AA., Joaquín Erlbaum, Adolfo Celedón y Ximena Márquez que el recurso debía rechazarse, en tanto que el presidente de ese tribunal, Enrique Paillás, y el ministro Luis Correa, ambos civiles, estuvieron por acogerlo. El abogado defensor apeló de esta resolución, encontrándose la apelación pendiente en la 2a. Sala de la Corte Suprema.

Declaraciones relacionadas con hechos del proceso

El 17 de marzo se transmitió, a través de Radio Moscú, una grabación atribuida a César Bunster Ariztía, en la cual éste afirmaba que se encontraría en Santiago y que desde la fecha del atentado nunca había salido del país. La noticia, publicada a través del diario El Mercurio, el 18 de marzo, agrega que en la transmisión quien dice ser Bunster se refirió al caso de Karin Eitel (reo en el proceso rol 1510-87, por el secuestro del coronel Carreño), indicando que en el video que al respecto exhibió Televisión Nacional, la afectada "aparece alterada y presionada hasta límites increíbles". Finalmente señala el diario, la locutora que conducía el programa señaló que

esta grabación había sido difundida en "forma parcial y tendenciosa" por la revista "Cauce" en Chile. El martes 22 este mismo periódico informó de una entrevista a Bunster publicada el domingo 20 por el diario mejicano "El Día", en la cual el integrante del FPMR habría ratificado que está en Chile y que entra y sale del país por diversas vías, negando que hubiera estado en España, como lo sostiene el fiscal Torres.

Consultado acerca de estas declaraciones, el fiscal militar ad-hoc comentó que estas situaciones ya eran "cólicas", debido a que en numerosos comunicados del FPMR se habría utilizado el nombre de Bunster como una maniobra distractiva, sin que éste hubiera participado. En otro ámbito, el fiscal Torres también informó que habían sido identificadas cerca de 30 personas que habrían tenido algún tipo de participación en el atentado al general Pinochet, especificando que "no son participantes directos, sino parte de la maquinación creada para producir el atentado", asimismo, indicó que se había llegado a este resultado producto de un análisis de documentación y que "son personas que están involucradas en actividades propias de un país, como empresas, como centros de computación" y que "muchos de ellos son profesionales".

Incidente de implicancia y recusación en contra de fiscal militar ad-hoc

El 30 de marzo los abogados defensores de los reos presos Juan Moreno Avila, Lenín Fidel Peralta Véliz, Jorge Angulo González, Víctor Díaz Caro, Arnaldo Arenas Bejas y Héctor Figueroa Gómez presentaron, ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago, una solicitud para que se declare la inhabilidad del fiscal Torres para conocer del proceso rol 1919-86 por haber incurrido en causales de implicancia y recusación contempladas en el Código Orgánico de Tribunales. En el escrito, se plantea que las causales de implicancia que afectan al fiscal Torres están "contempladas en el numeral 1ro. y 8vo. del artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, 'ser el juez parte en el pleito o tener en él interés personal' y 'haber el juez manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia'"; en tanto que las de recusación se encuentran previstas "en los numerales 4º, 10º, 15º y 16º del artículo 196 del mismo cuerpo normativo,

esto es, 'ser alguna de las partes sirviente, paniaguado o dependiente asalariado del juez', 'haber el juez manifestado de cualquier modo su dictamen sobre la cuestión pendiente, siempre que lo hubiera hecho con conocimiento de ella', 'tener el juez con alguna de las partes amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad' y 'tener el juez con alguna de las partes enemistad, odio o resentimiento que haga presumir que no se halla revestido de la debida imparcialidad'".

En seguida, los abogados recurrentes exponen que estas causales se fundan en las siguientes circunstancias de hecho y de derecho:

1. "El fiscal señor Torres Silva, a pesar de su calidad ad-hoc, es juez de instrucción, con las facultades que le confiere el artículo 25 del Código de Justicia Militar". Estas facultades lo convierten, fundamentalmente, en el "encargado de la sustanciación de los procesos y formación de las causas de la jurisdicción militar, en primera instancia".

"En ese carácter —continúa la presentación— se encuentra sujeto a las inhabilidades legales que establece el Código Orgánico de Tribunales, referentes a las implicancias y recusaciones, que en el evento de existir producen la pérdida de su competencia para conocer determinados negocios y cuyas causas legales se encuentran conceptualizadas en los artículos 195 y 196 del citado Cuerpo de Leyes, aplicables al fiscal por mandato expreso del artículo 107 inciso primero del Código de Justicia Militar". "Estas inhabilidades legales que le impiden conocer de un asunto, dicen relación principalmente a la independencia e imparcialidad con que deben estar revestidos los magistrados judiciales, en relación a las causas entregadas a su conocimiento".

2. "En cuanto al procedimiento penal en su etapa sumarial, y en lo que concierne al reo o los reos, coexisten dos disposiciones legales" que deben ser cumplidas para establecer la imparcialidad del juez instructor. Se trata de los artículos 109 y 293 del Código de Procedimiento Penal, el primero de los cuales prescribe que "el juez debe investigar, con igual celo, no sólo los hechos y circunstancias que establecen y agravan la responsabilidad de los inculpa-dos, sino también los que les eximan de ella o la extingan o atenúen"; y el segundo determina que "la detención, así como la prisión preventiva, debe efectuarse de modo que se moleste la persona o se dañe

la reputación del procesado lo menos posible. La libertad de éste será restringida en los límites estrictamente necesarios para mantener el orden del establecimiento y para asegurar su persona e impedir las comunicaciones que puedan entorpecer la investigación".

En relación a esto, "es el juicio categórico de los recurrentes que formulan incidentes de implicancia y recusación, que el fiscal señor Torres Silva ha infringido abiertamente ambas disposiciones legales —que son el principio orientador que debe guiar al juez instructor en sus actuaciones respecto de los reos en esta causa— tanto en lo que se refiere a las resoluciones estrictamente procesales que ha pronunciado, como asimismo, en sus copiosas declaraciones a los medios de comunicación social audio visual, oral y escrita, prejuiciadas desfavorablemente" en contra de los reos del proceso. Prosigue el escrito señalando que "muy distinta es, en cambio, su conducta respecto de otra de las partes en el presente proceso, específicamente, con el señor procurador general de la República, Ambrosio Rodríguez Quiroz, en cuya compañía aparece en distintos canales de televisión, asistiendo al lanzamiento del libro del señor Rodríguez denominado 'Cuestión de Principios', al término del cual concedió entrevistas a la prensa, refiriéndose a nuestros representados en términos que no son propios de un juez instructor de una causa". A todo esto debe sumarse el hecho de que "el fiscal ad-hoc no pertenece a la Planta del Servicio Judicial Militar y en su calidad de coronel de Ejército depende del comandante en jefe del Ejército, general Augusto Pinochet Ugarte, que es perjudicado con el delito y que, a través de su ministro del Interior efectuó el pertinente requerimiento" basado en las disposiciones de la Ley 18.314 sobre Conductas Terroristas.

3. En cuanto a las circunstancias de hecho en que se fundan las causales de implicancia y recusación, los recurrentes apuntan que los reos en cuya representación actúan fueron llevados a declarar "en la segunda semana del mes de marzo del presente año", ocasión en la que "manifestaron su decisión de no prestar declaración. Tal hecho marca el inicio de una serie de circunstancias, declaraciones, reuniones de alto nivel gubernativo y nuevas declaraciones, cuyo rol protagónico cabe al señor fiscal instructor ad-hoc Fernando Torres Silva".

A modo demostrativo de lo anterior, se agrega que "en efecto con fecha 11 de marzo, se practicó un operativo de seguridad en los distintos recintos carcelarios, específicamente en la Cárcel Pública y ex Penitenciaría de Santiago. El 14 de marzo, esto es, tres días después de los allanamientos a dichos penales, el juez instructor de la causa seguida en contra de nuestros representados, los justificó públicamente, denunciando a los reos de encontrarse 'en una actitud abiertamente desafiante' y agregando que 'estos detenidos, procesados por Ley de Control de Armas y Conductas Terroristas, son gente que tiene un alto entrenamiento terrorista. Es un hecho indiscutible que han recibido instrucción en el extranjero y que poseen información en materia de armamento y su utilización, como también de inteligencia y contrainteligencia. Toda la gama que abarca la ciencia de la subversión está contenida entre los detenidos que albergan la ex Penitenciaría y Cárcel Pública, y es obvio que el manejo de este personal es mucho más complejo que el manejo del delincuente común para Gendarmería'. 'Lo señalado —continuó el fiscal Torres— se ha traducido en serios problemas de conflictos y desórdenes. El hecho de que la dirección de Gendarmería haya dispuesto un allanamiento ha permitido determinar algunas circunstancias que yo creo el propio servicio dará a conocer' ". Se menciona también que, entre otras declaraciones, el fiscal Torres expresó que "yo sólo sé que muchos de los reos en los procesos que instruyo han sido desafiantes", para lo cual sugiere ser partidario de que "estos reos estén en las mejores condiciones de seguridad posibles", ya que "se trata de gente que maneja y ejerce presión interna e internacional; además, maneja grandes sumas de dinero".

Los abogados defensores dan cuenta en su presentación de que el 15 de marzo, es decir, al día siguiente de formuladas estas declaraciones, el fiscal Torres concurrió al despacho del ministro de Justicia, Hugo Rosende, "a objeto de explicar a este secretario de Estado las declaraciones que hiciera públicamente a medios de prensa oral y escrita, en relación con la peligrosidad de los 'reos subversivos' detenidos en la ex Cárcel Pública de Santiago". Luego de la entrevista, el fiscal militar explicó que en ella se había tratado "la posibilidad de disponer de otras dependencias especiales y de mayor seguridad, para recluir a estas perso-

nas" e hizo presente su preocupación "por una suerte de beligerancia, falta de cooperación de determinados reos procesados por esta Fiscalía". Sobre la eventualidad de que se produjeran motines de estos reos al interior de la Cárcel Pública, indicó que no tenía información, pero que el acaecimiento de una cosa así no lo sorprendería. Destacó también que, dado el alto nivel de preparación y apoyo financiero que mantendrían estos reos, "no me extrañaría que estuviesen preparando y organizando otros hechos para ser cometidos en Santiago o el resto del país. Están organizados y cuentan con el apoyo permanente de una serie de comunidades. Eso les permite seguir actuando en el penal en funciones propias del Frente Manuel Rodríguez y otras que ellos mismos (los reos) se han atribuido".

A lo largo de su presentación, los recurrentes citan otras declaraciones en que el fiscal Torres se ha referido a los reos que procesa, incurriendo en las causales de implicancia y recusación ya señaladas. Entre esas declaraciones, cabe transcribir las siguientes:

El 17 de marzo, en entrevista concedida a un vespertino, dice que "el hecho de mantenerlos (a los reos) en los términos que está ocurriendo hoy día —entiéndase en sus actuales centros de reclusión— está produciendo un fenómeno que no sólo influye en la acción que pueda proyectarse hacia el exterior de esos recintos, sino que contamina al resto de la población penal, con consecuencias de grave riesgo para esa seguridad de la sociedad, que son insospechadas". Explicó este efecto contaminante indicando que "la acción de la organización extremista no sólo opera hacia afuera, sino que, y muy efectivamente, hacia adentro. ¿Cómo se gesta este hecho? Muy simple. Se entregan instructivos sobre la mejor forma de operar. Se puede llegar a tener, entonces, colaboradores en la proyección hacia el caos que permanentemente estas organizaciones persiguen... Otro hecho, es que las organizaciones extremistas pueden, hacia el factor de la delincuencia común, proporcionar incluso armas y otros elementos para la comisión de los delitos, con lo que se llega a tener una hampón más preparado, y por lo mismo, más peligroso, tanto para sus víctimas como para la policía... Eso sin contar con aquellos que pueden llegar a ser reclutados definitivamente para sus fines subversivos".

A continuación, exponen los abogados

defensores que estas declaraciones del juez instructor de la causa permitieron que "un matutino de la capital", "haciéndose eco" de lo expresado en ellas, editorializara acerca de estos "reos subversivos", calificándolos "con la propiedad que le da (al periódico) el fiscal Torres" como "delincuentes muy bien organizados y entrenados, enardecidos hasta el fanatismo por un sistemático adoctrinamiento revolucionario y respaldado por un estructura política nacional y mundial, a la que se suman, además, con su apoyo y su prédica, otros importantes organismos espirituales, culturales y de presunta defensa de derechos humanos". Todo esto, señalan los recurrentes, "redunda en desmedro de los reos".

Finalmente, plantea el libelo que estas transcripciones permiten "demostrar el ánimo persecutorio con que se ha llevado este proceso, lo que le ha hecho restar imparcialidad" a través del hecho de haber manifestado opinión anticipadamente; "aconsejando a las autoridades (léase ministro de Justicia) sobre la necesidad de crear cárceles especiales" e intentando crear opinión pública acerca de la conveniencia de éstas: justificando públicamente los allanamientos masivos a los recintos penales; y, por último, "apareciendo el juez de la causa como protagonista principal de esta campaña de desprestigio, lo que importa, obviamente, prejuzgamiento en contra de sus propios reos".

4. En materia de resoluciones judiciales adoptadas por el fiscal Torres, se resaltan las siguientes:

a) "Incomunicaciones prolongadas de los reos", a pesar de que la propia Corte Marcial (el 4 de diciembre de 1986), conociendo de un recurso de amparo, resolvió "recomendar al señor fiscal ad-hoc, que en lo sucesivo, se atenga en la incomunicación de detenidos o reos que decreta, a los plazos que en efecto señala la ley".

b) "Excesiva publicidad de las actuaciones del proceso en perjuicio de los reos", haciendo caso omiso de una resolución emitida por la Corte Suprema el 24 de diciembre del año pasado, al resolver sobre una queja disciplinaria presentada en contra del fiscal Torres, llamándole la atención "por la publicidad que ha estado dando a las actuaciones sumariales del proceso número 1919-86, infringiendo con ello lo previsto en los artículos 9º del Código Orgánico de Tribunales, 78 del Código de Procedimiento Penal y 129 del Código de Justicia Mili-

tar, y se le apercibe con la aplicación de medidas disciplinarias si volviere a incurrir en dicha conducta".

c) "Dispersión de algunos reos de la causa trasladándolos a centros de detención preventiva ubicados fuera del asiento ordinario del juez ad-hoc". Esta medida también fue objeto de una queja disciplinaria y, en esa oportunidad, cinco ministros del máximo tribunal estuvieron por acoger la queja "por cuanto, en su concepto, la medida referida dificulta el derecho a la defensa jurídica que reconoce el artículo 19 Nro. 3 inciso 2º de la Carta Fundamental".

El 8 de abril el titular del II Juzgado Militar de Santiago, brigadier general Jaime González Vergara, resolvió no dar lugar al incidente planteado, por estimar que el mérito de los antecedentes aportados y argumentos hechos valer "no son suficientes en concepto de este tribunal para configurar las causales de implicancia establecidas en los números 1 y 8 del artículo 195, o recusación contemplada en los números 4, 10, 15 y 16 del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales". Una vez notificados de esta decisión, los abogados Salvador Zegers y Alfonso Insunza, a nombre de los recurrentes, hicieron ver que el magistrado castrense no se había pronunciado sobre lo solicitado y que emitió su resolución sin haber decretado diligencias, que en opinión de los defensores deberían haberse realizado y, por lo tanto, anunciaron que apelarían del fallo. Efectivamente, el 13 de abril se interpuso el correspondiente recurso de apelación ante la Corte Marcial y el 14 de ese mismo mes, los abogados defensores recurrieron de queja en contra del juez militar de Santiago, también ante la Corte Marcial, por considerar que la resolución en cuestión es "agraviante a nuestros defendidos". El fallo de ambos recursos se encuentra pendiente.

Cuestión de competencia por inhibitoria

El 30 de marzo el abogado defensor de Víctor Díaz Caro, reo preso en la causa rol 1919-86 sustanciada por la Fiscalía Militar ad-hoc, del II Juzgado Militar de Santiago, promovió una cuestión de competencia por inhibitoria ante el ministro de la Corte de Apelaciones Presidente Aguirre Cerda. Esta gestión, que constituye un incidente de previo y especial pronunciamiento, tiene por objetivo que el tribunal a quien se cree competente —en este caso, el ministro de

Corte de Apelaciones— se dirija al que está conociendo del asunto en cuestión, para que este último se inhíba y le remita los autos.

En la presentación interpuesta ante la Corte PAC se hacen valer los siguientes antecedentes de hecho y argumentos de derecho:

1. El reo Víctor Díaz Caro fue sometido a proceso en octubre de 1986, "como coautor de los delitos contemplados en el artículo 1 Nros. 1, 2 y 11 de la Ley 18.314 denominada Antiterrorista", que sancionan a aquellos que atentaren contra la vida o integridad corporal del Jefe de Estado, o de otros funcionarios de gobierno, del Poder Judicial, dignatarios eclesiásticos, funcionarios internacionales o integrantes de las Fuerzas Armadas; y a aquellos que se asociaren u organizaren y a los que recibieren o impartieren instrucción o enseñanza con el objetivo de cometer alguno de los delitos referidos en esta ley.

2. Los hechos que se imputan al afectado consisten en "haber participado como miembro del grupo armado denominado Frente Patriótico Manuel Rodríguez en la emboscada del día 7 de septiembre de 1986", en que se atacó a la comitiva del general Pinochet con un resultado de cinco escoltas muertos y 10 heridos, "hechos ocurridos en el Cajón del Maipo, comuna de Puente Alto".

3. "Carabineros de Puente Alto denunció los hechos ese día al Segundo Juzgado Militar de Santiago y el Ministerio del Interior presentó un requerimiento sobre lo mismo ante la Justicia Castrense, aplicándose el inciso 2º del artículo 10 de la Ley 18.314" que establece que los procesos a que dieren lugar los delitos previstos en esta ley podrán iniciarse por requerimiento o denuncia del Ministerio del Interior, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el Título VI (Jurisdicción y Procedimiento) de la Ley 12.927 sobre Seguridad del Estado, que señala que cuando estos delitos sean cometidos exclusivamente por civiles, conocerá de ellos en primera instancia un ministro de Corte de Apelaciones y en segunda instancia la Corte en pleno con excepción de ese ministro.

4. La Ley 18.314 no define un concepto de terrorismo, pero en el proyecto original de Ley Antiterrorista se le entendía como "las acciones u omisiones constitutivas de crimen o simple delito realizadas para crear conmoción o grave temor en la población

o en un sector de ella, o ejecutadas mediante actos atroces o crueles, con un fin revolucionario o subversivo". Según el artículo 9º de la Constitución de 1980, estos delitos "serán considerados siempre comunes y no políticos".

Desde el punto de vista doctrinario, "se ha discutido bastante sobre cuales son los elementos que tipifican el delito terrorista" y la opinión unánime de los que han estudiado el problema, "especialmente autores españoles, ha concluido que el concepto 'terrorista' posee la naturaleza y cumple la función de elementos subjetivo del tipo. Ello porque, de una parte, la propia ley ubica el artículo referido dentro de un capítulo cuyo epígrafe es 'de conductas terroristas', es decir, habla de una forma especial de conducta. Luego, el propio texto de esta disposición parte diciendo 'cometen delito terrorista...'. De más está decir que el llamado delito terrorista no existe como tal en ninguna legislación europea y la doctrina rechaza terminantemente la posibilidad de su construcción dogmática".

5. Por consiguiente, se concluye en el escrito, "se requiere un ánimo o finalidad especial en el agente para estar frente a un 'delito terrorista'. Este ánimo o finalidad no es otro que la producción de terror o grave temor en la población" y que agrega a continuación que "es de público conocimiento que el grupo denominado Frente Patriótico Manuel Rodríguez, que se adjudicó la emboscada y así lo han reconocido algunos reos de la causa, se efectuó no para provocar terror en la población, sino que por el contrario, la emboscada se efectuó para suprimir al Presidente y comandante en jefe, causar una ausencia de poder político y provocar un alzamiento de la población, o eventualmente una guerra civil para derrocar al gobierno militar constituido".

6. En consecuencia, expone la presentación, "está claro que el elemento subjetivo del delito o de la acción armada fue alzarse contra el gobierno constituido y provocar el alzamiento de la población —no su temor— para a través de una rebeldía generalizada, según sus comunicados, provocar su derrocamiento".

7. "Esta acción está descrita en una ley especial, cual es la Ley 12.927, en su artículo 4º letras a) y d), y en otras disposiciones de dicha ley". En la especie, se trató de un delito contra la seguridad interior,

"cuyo elemento subjetivo es político —y no común, como es el caso de la Ley 18.314, por expresa disposición del artículo 9º de la Constitución Política de 1980— y la intencionalidad del grupo fue causar el levantamiento generalizado de toda la población para provocar la caída del gobierno, mediante un plan preparado para tal efecto".

8. "No se trata de un concurso de leyes penales entre las leyes 18.314 y la 12.927, sino que los hechos encuadran, conforme al principio de legalidad o reserva, en la ley 12.927, esto es, están tipificados en dicha ley y por ende, debe aplicarse el procedimiento previsto en el artículo 26 de dicha ley" (como ya se dijo, de acuerdo a esto el procedimiento se inicia por requerimiento del Ministerio del Interior —lo que se hizo— y conoce en primera instancia el ministro de la Corte de Apelaciones respectiva).

9. "Es irrelevante para estos efectos que en la acción hayan fallecido militares y carabineros, pues la competencia prevista en el artículo 5º del Código de Justicia Militar con respecto a las víctimas de delitos terroristas de la Ley 18.314 con fuero militar, se refiere a los delitos de la Ley 18.314 y no a la Ley 12.927".

10. Asimismo, se agrega que "la circunstancia de que nuestros defendidos estén encargados reos o procesados por la Ley 18.314, es también irrelevante, pues el auto de procesamiento es provisorio y la calificación del delito corresponde, en definitiva, al juez competente". A modo de ejemplo, se citan casos en que jueces del crimen, en procesos iniciados por querrela, han encargado reo a funcionarios de Carabineros por el delito de homicidio previsto en el Código Penal, a continuación se declaran incompetentes, remiten los antecedentes al Juzgado Militar, "el que acepta la competencia y modifica en el acto dicho auto de procesamiento al delito de violencias innecesarias causando muerte o lesiones, previsto en el Código de Justicia Militar".

Finalmente, la solicitud de incompetencia por inhibitoria concluye pidiendo que se traiga a la vista un expediente de la misma Corte PAC en que anteriormente se había solicitado la incompetencia por inhibitoria del fiscal Torres Silva, pero "con distintos argumentos y causa de pedir", ya que en esa ocasión se planteó que los tribunales civiles debían tramitar el proceso porque el afectado (el general Pinochet) detenía el cargo de Presidente de la República.

cargo que —a juicio del solicitante— primaba sobre el de comandante en jefe del Ejército. En aquella oportunidad, el incidente fue rechazado.

Por su parte, el fiscal Torres afirmó que esta nueva petición para que se inhiba de seguir conociendo el "caso atentado" constituye una "distracción jurídica" de la misma naturaleza que la anterior. En declaraciones a la prensa, el magistrado castrense calificó como "peculiar y curiosa" la interpretación hecha por el solicitante de la Ley de Seguridad del Estado, en la cual se fundamenta la cuestión de competencia planteada. Torres Silva dijo que en este caso primaba el principio jurídico de la especialidad que, según el fiscal militar, "significa que la norma que se aplica en un caso determinado es aquella que con mayor dedicación está cubriendo la materia de estos hechos", de manera que el investigador "podría haber sido un juez del Crimen" pero no es así porque "hay una ley especial que prima por sobre todas las otras leyes", ya que "estamos frente a un hecho que está estipulado en la Ley Antiterrorista". Finalmente, indicó que, a su juicio, la petición carecía de fundamentos jurídicos.

Tramitación

La Corte PAC designó ministro sumariante a Jorge Medina, quien acogió a tramitación y, antes de pronunciarse sobre la cuestión de competencia, ordenó dos grupos de diligencia a través de las cuales pidió informes a las partes. A la parte recurrente, el ministro sumariante solicitó que informe si el petionario se encuentra procesado en la causa rol 1919-86 y por qué delitos, debiendo además acreditar esta parte "que no se ha promovido cuestión de competencia por declinatoria en la causa antes referida". Al II Juzgado Militar se ordenó informar acerca de la situación procesal de Víctor Díaz, si hubo requerimiento en su contra del Ministerio del Interior o de la Intendencia de la Región Metropolitana y "en caso afirmativo, al tenor del mismo, especificar los hechos denunciados y las disposiciones legales dadas por infringidas". También se solicitó al II Juzgado Militar que aclare si el auto de procesamiento que afecta a Víctor Díaz "se debe a su participación directa en la emboscada al Presidente de la República y su comitiva, o bien, si se debe a su calidad de 'ayudista' o de miembro del FPMR".

Procurador general y fiscal general militar

Tanto el abogado procurador general de la República como la Fiscalía General Militar del Ejército se hicieron parte en el proceso. En efecto, el 31 de marzo, es decir, al día siguiente de planteada la cuestión de competencia, el abogado Ambrosio Rodríguez interpuso ante la Corte PAC un libelo en que hace presente a ese tribunal que el incidente promovido por el abogado Alfonso Insunza en representación del reo Víctor Díaz Caro, adolecería de irregularidades de forma que ameritarían su rechazo. Al respecto, se especificó que el artículo 26 de la Ley 12.927 sobre Seguridad del Estado, establece una acción "cautiva", cuyo ejercicio está reservado a ciertas autoridades y "en esa disposición expresamente se señala quienes deben iniciar un procedimiento mediante requerimiento o denuncia, situación a la que no se ha dado cumplimiento en esta presentación, razón por la cual no debió haber sido acogida a tramitación y rechazada de plano por tener vicios de formalidad". En este sentido, el abogado del Ministerio del Interior, Carlos Ramos, manifestó que se intentarían todas las acciones y recursos que la ley franquea "para hacer efectivas las responsabilidades que esta presentación acarrea, tanto para las personas que la han efectuado, como para aquellas que tengan alguna participación en su tramitación". También señaló la Procuraduría General en su escrito que lo que se pretende es minar al fiscal Torres, porque tiene acosado al FPMR. Por su parte, la Fiscalía General Militar del Ejército también se hizo parte y pidió que se declarara inadmisibles las solicitudes de incompetencia. El ministro sumariante decidió que las peticiones de inadmisibilidad se resolverían en su oportunidad.

Abogado defensor

El abogado Alfonso Insunza rebatió las declaraciones de un abogado del Ministerio del Interior, en el sentido de que se pretendería minar el trabajo del fiscal Torres. Al respecto, Insunza precisó que "no se trata de minar al fiscal Torres sino que, conforme a Derecho, el proceso debe ser investigado por la justicia ordinaria y no veo por qué tener temor a eso". Consultado sobre las declaraciones del propio fiscal militar ad-hoc, en relación al principio de especialidad, el abogado defensor aclaró que nunca ha planteado tal problema, ya que "aquí no

hay concurso de leyes. Los hechos de la emboscada a la comitiva presidencial encuadran dentro de la Ley de Seguridad Interior del Estado, por lo que le corresponde a un ministro de Corte, conforme a esa misma ley, conocerlos". El profesional hizo hincapié en la manifiesta desconfianza que existe de parte de la Procuraduría General de la República hacia la justicia ordinaria, porque "no se puede entender de otra forma que antes que el ministro designado se pronuncie al respecto, desde ya descalifiquen la presentación, ante la posibilidad de que el proceso pase a la justicia civil". A juicio del incidentista, la justicia ordinaria "está más capacitada para un juicio justo porque son ministros con carrera judicial, jueces de profesion y con una independencia frente al Poder Ejecutivo"; agregó que "el propio relator Volio calificó de 'procedimientos aberrantes' los llevados por Torres. Es inexplicable que la Procuraduría General de la República se alarme frente a la posibilidad de que el proceso pase a la justicia civil".

C. Seguimiento del proceso que investiga el secuestro de coronel de Ejército

Durante el mes de marzo se registraron varias diligencias en relación al proceso rol 1510-87 que investiga el secuestro del teniente coronel de Ejército, Carlos Carreño Barrera, entre las cuales destaca la detención y posterior encargaratoria de reo de dos nuevos implicados en la causa; asimismo, la situación que afecta a la joven Karin Eitel Villar, quien se encuentra declarada reo en este proceso, se vio agravada por la iniciación de una nueva acción judicial en su contra, esta vez por presuntas ofensas a las Fuerzas Armadas. Este último proceso se inició a raíz de un requerimiento presentado el 9 de marzo ante la 3ra. Fiscalía Militar por el Ministerio Público Militar, que estimó que tanto Karin Eitel como la periodista que la entrevistó, Mónica González, habrían incurrido en el delito de ofensas a las Fuerzas Armadas contemplado en el artículo 284 del Código de Justicia Militar. Los hechos materia del requerimiento se originaron en una entrevista que la mencionada profesional hizo a Karin Eitel en la revista "Análisis" N° 209, en la cual la afectada relata el trato a que fue sometida durante su primera etapa de detención. El Ministerio Público Militar estimó que "la

publicación es constitutiva de infracción al Código de Justicia Militar, al difundir declaraciones ofensivas" (ver en este Informe el capítulo Libertad de Opinión e Información: "Condena y nuevo requerimiento en contra de periodista Mónica González").

Por su parte, familiares de Karin Eitel calificaron esta nueva acción judicial en contra de la joven como "parte del amedrentamiento constante a que es sometida", a la vez que aseguraron que se trata de una "medida represiva ante su decisión de no declarar en la Fiscalía Militar". Agregaron que a esto se une el hecho de que la afectada aún permanece en régimen de aislamiento y manifestaron que a la propia Karin Eitel "la querella la tiene sin cuidado", porque "ella ya no tiene mucho más que perder, está presa". Al mismo tiempo, la familia expresó su solidaridad con la periodista requerida, puesto que "para nosotros ha sido importantísimo el rol jugado por la prensa en el caso de Karin; cómo, a pesar de que estaba prohibido informar, se rompió ese cerco".

Por otro lado, la familia Eitel denunció que, a partir del 1° de marzo, han comenzado nuevamente los hostigamientos en su contra y a modo de ejemplo mencionó que "no sólo la máquina de escribir de José Galiano ha sido requisada (ver en Informe Mensual de enero-febrero de este año el capítulo "Procesos instruidos por el fiscal Torres"), también todas las de la familia. Han vuelto a visitar las casas y en una que la familia posee en la playa hubo allanamiento y robo".

Citaciones a declarar

El viernes 11 fue citado por quinta vez a declarar ante la Fiscalía Militar ad-hoc, el abogado José Galiano, defensor de Karin Eitel en el "caso secuestro". En esta oportunidad, el profesional fue interrogado por el secretario subrogante de este tribunal, limitándose a declarar al término de la diligencia que las preguntas habían versado sobre las gestiones que ha realizado en su asesoría jurídica a la familia Eitel. Respecto del requerimiento que afecta a su defendida y a la periodista mencionada, Galiano expresó que "evidentemente esto cae dentro de una situación que he venido objetando siempre", puesto que "la libertad de expresión es indispensable en una sociedad civilmente bien organizada". Por último, enfatizó que "Karin Eitel en la entrevista

no hizo más que desahogarse de la angustia por la situación que le afectaba". Dentro de esta óptica asumida por la Fiscalía Militar ad-hoc en la tramitación del proceso, el martes 22 fue citado por segunda vez a declarar Pablo Eitel, padre de Karin.

Nuevos reos

El jueves 17 fueron detenidos en su domicilio por civiles que no se identificaron ni exhibieron la orden correspondiente, los hermanos Miguel Angel y Raúl Hernán Cárdenas Alvarez, de 28 y 31 años de edad respectivamente. Ese mismo día, la cónyuge del segundo de los nombrados, Lidia Cecilia Suárez Lemus, interpuso un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones Presidente Aguirre Cerda en favor de los afectados y, con carácter preventivo, en el suyo propio, en donde se expone que a las 05.30 horas del día señalado el domicilio común (ubicado en calle Galo González N° 4445, población La Victoria), fue objeto de un vasto operativo protagonizado por más de veinte civiles armados que, procediendo en la forma indicada al comienzo de este informe, allanaron la vivienda causando grandes destrozos y un desorden generalizado. Durante el registro, uno de los civiles ingresó al dormitorio donde se encontraba la recurrente con sus dos hijos y la obligó a trasladarse al living, donde ya se encontraban ambos amparados y el padre de éstos, Raúl Cárdenas Velásquez, de 63 años de edad; luego el civil revisó el dormitorio durante menos de un minuto y salió de la pieza con dos pistolas que los moradores dicen no haber visto nunca, ni en el dormitorio ni en otra parte de la casa.

Todo el registro fue realizado, según se da cuenta en el libelo, "con una violencia desproporcionada"; al terminar, los efectivos se marcharon del lugar llevándose detenidos a los dos jóvenes, sin decir donde los conducían ni por qué motivo y mencionando al pasar las frases "fiscal Torres" y "asunto equis"; también amenazaron a la recurrente con volver posteriormente por ella.

La Corte acogió a tramitación el recurso y solicitó informe telefónico a la Policía de Investigaciones, en donde se señaló que los amparados habían sido arrestados por efectivos de la Brigada Investigadora de Asaltos (BIA) de esa institución, en virtud del Decreto Exento N° 6514 del Ministerio del Interior, que dispuso su detención por

cinco días. En oficios entregados posteriormente a la Corte por Investigaciones y por esa secretaría de Estado, se determinó que la aprehensión fue practicada por agentes de la Central Nacional de Informaciones (CNI), quienes entregaron a los afectados "en custodia a esta Brigada". También se pudo establecer, por intermedio de la Cruz Roja, que los amparados fueron trasladados en horas de la noche al Cuartel Central de Investigaciones, luego de permanecer cerca de 12 horas en un recinto secreto de detención de la CNI. Posteriormente, los afectados quedaron incomunicados ilegalmente en el cuartel de la policía civil (la letra "a" del artículo 24 transitorio, en la cual se basa el Decreto Exento 6514, autoriza para "arrestar a personas" pero no a incomunicarlas), hasta el lunes 21 en que fueron puestos a disposición de la Fiscalía Militar ad-hoc en la causa 1510-87. Con esta misma fecha los detenidos ingresaron en calidad de incomunicados a la Cárcel Pública y el viernes 25 se dictó auto de procesamiento en su contra; en el caso de Raúl Cárdenas como autor del delito tipificado en el artículo 1, Nros. 5 y 11 de la Ley 18.314 sobre Conductas Terroristas ("cometen delito terrorista los que cometieren alguno de los delitos de secuestro contemplados en el artículo 5° b de la Ley 12.927" y los que se asociaren u organizaren con tal fin) y, en el caso de Miguel Angel, por infracción al artículo 8° de la Ley 17.798 sobre Control de Armas. También con esta fecha se les prorrogó el régimen de incomunicación, el que en definitiva, se extendió hasta el 30 de marzo para Miguel Angel y hasta el 13 de abril para Raúl Hernán.

El martes 22 la División Nacional de Comunicación Social (DINACOS), dependiente de la Secretaría General de Gobierno, emitió un comunicado oficial en que sindicó a Raúl Cárdenas como "jefe de Pelotón del FMR, sector sur de Santiago", en tanto que su hermano Miguel Angel fue calificado como "ayudista del FMR". En otras declaraciones formuladas a la prensa (algunas de ellas por el fiscal Torres), se acusó a Raúl Cárdenas de haber participado en numerosos atentados, entre los que se contarían ataques a comisarías de Carabineros y contra un vehículo de esa institución el 11 de septiembre de 1987, ocasión en que fallecieron dos policías; además, se dijo que posteriormente permaneció oculto en una casa de seguridad ubicada en calle Berenice N° 4875, población Ochagavía, que

sería la misma donde habría estado Max Horacio Díaz Trujillo, quien también se encuentra procesado en esta causa. Mientras uno de los afectados aún permanecía incomunicado en la Cárcel Pública, el recurso de amparo interpuesto en su favor ante la Corte PAC, rol 142-88, fue rechazado el 7 de abril, argumentándose para ello que ambos habían sido detenidos por autoridad competente y se encontraban a disposición del tribunal correspondiente. En cuanto a Lidia Suárez, por quien se recurrió en forma preventiva, la Corte justificó su rechazo en que no existían antecedentes de que estuviera amenazado su derecho a la seguridad individual. El 12 de abril se presentó un segundo recurso de amparo, rol 586-88 esta vez ante la Corte Marcial, solicitando que se pusiera término a la dilatada y arbitraria incomunicación que afectaba a Raúl Alvarez. Al día siguiente de presentado este recurso, el reo quedó en libre plática, después de completar 28 días de incomunicación. El 21 de abril la Corte Marcial declaró sin lugar el recurso.

Nuevas citaciones y allanamiento de domicilio

El viernes 18 fueron citados a declarar ante la Fiscalía Militar ad-hoc que investiga el "caso secuestro", Guillermo y Dina Ester Mendoza Morales, ambos hermanos de Bernardo Mendoza Morales, quien se encuentra declarado reo en rebeldía en esta causa y a quien se ha sindicado, a través de diversos medios de prensa, como el principal responsable del secuestro del coronel Carreño (ver "Procesos instruidos por el fiscal Torres", en Informe Mensual de enero-febrero de este año). Los hermanos Mendoza Morales fueron interrogados acerca de las actividades del afectado, quien actualmente se encuentra prófugo, y quedaron en libertad incondicional. El lunes 21 también fue citado a declarar otro hermano del afectado, Carlos Alberto Mendoza Morales, que trabaja en Fábricas y Maestranza del Ejército (FAMAE), lugar donde se habría desempeñado anteriormente el afectado, según lo ha dado a conocer el fiscal Torres. Después de declarar, Carlos Alberto quedó también en libertad incondicional.

Por otra parte, el miércoles 30 fue nuevamente allanado el domicilio de Bernardo Mendoza Morales, por unos doce civiles armados que no exhibieron la orden correspondiente, registraron el inmueble y se

llevaron ropa del afectado. Esta casa había sido allanada por efectivos de Investigaciones el 4 de enero.

El miércoles 23 concurrió a declarar a la Fiscalía Militar ad-hoc, Jacqueline Virginia Fuenzalida Leiva, quien es amiga y vecina de la familia Cancino Acevedo, dos de cuyos integrantes (Juan Carlos y Patricia) se encuentran procesados en esta causa, por lo que ella los visita en sus lugares de reclusión. Después de ser interrogada por esta Fiscalía, quedó en libertad.

D. Seguimiento del proceso por asalto a la panadería "Lautaro"

El 1º de marzo el fiscal militar ad-hoc, Fernando Torres Silva, quien sustancia el proceso rol 782-86 por el asalto a la panadería "Lautaro", resolvió encargar reo y someter a proceso a Luis Omar Pinto Vargas por la responsabilidad que pudiere haberle en los referidos hechos, en calidad de encubridor. Según informaciones entregadas a la prensa por la propia fiscalía ad-hoc, el reo estaría sindicado como propietario de la "casa de acuartelamiento" donde se habría reunido el grupo extremista que llevó a cabo el mencionado asalto, resultando muerto el carabinero Miguel Vásquez Tobar. Pinto Vargas se encuentra procesado de acuerdo a las disposiciones de la Ley Antiterrorista y sometido a prisión preventiva en la Cárcel Pública.

Por otro lado, el martes 29 agentes de la Central Nacional de Informaciones procedieron a detener, en sus respectivos lugares de trabajo, al matrimonio formado por María Luisa Celis Aguirre y Pablo Anselmo Santibáñez Lira. En recurso de amparo interpuesto el miércoles 30 ante la Corte de Apelaciones de Santiago rol 332-88, en favor de ambos afectados, se expone que luego del arresto, ambas personas fueron trasladadas al Cuartel Central de la Policía de Investigaciones, donde fueron entregados en custodia a la Brigada Investigadora de Asaltos (BIA). En informe entregado posteriormente a la Corte, la policía civil dio a conocer que la detención se practicó en virtud del Decreto Exento N° 6626 del Ministerio del Interior y que, el 30 de marzo los amparados fueron puestos a disposición de la Fiscalía Militar ad-hoc, en relación al proceso que ésta sigue por el asalto a la panadería "Lautaro". En esa ocasión, los afectados fueron comunica-

dos, María Celis en el Centro de Orientación Femenina (COF) y Pablo Santibáñez en la Cárcel Pública, dictándose auto de reo en su contra el 4 de abril, como infractores del artículo 8º de la Ley 17.798 sobre Control de Armas. Junto con la encargataría de reo se le levantó la incomunicación a María Celis, pero posteriormente se le volvió a someter a este régimen hasta el 11 de abril, en tanto que su cónyuge permaneció en esta calidad hasta el 13 del mismo mes. Según informaciones aparecidas en diversos medios de prensa, los afectados vivían en la casa que sirvió de centro de operaciones al grupo que asaltó la panadería en 1986.

Nueva incautación de fichas médicas

El 26 de marzo el fiscal Torres Silva dio a conocer a diversos medios informativos la incautación, desde la "Clínica Chiloé", de mil fichas médicas correspondientes a casos atendidos en la "Clínica San Martín". El juez castrense no precisó la fecha en que habría tenido lugar la diligencia, limitándose a señalar que se había realizado "hace algún tiempo"; asimismo, agregó que 30 de estas fichas corresponderían a personas heridas a bala que habrían sido atendidas por el médico Alvaro Reyes Bazán, actualmente declarado reo en este proceso. Finalmente, Torres Silva indicó que otras tres mil fichas médicas que anteriormente habían sido objeto de incautación, fueron devueltas a la 'Clínica San Martín', lugar donde también trabajaba el procesado".

II. Condena de Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en contra del gobierno de Chile

El 10 de marzo la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, integrada por delegados de 43 países, acordó por 34 votos a favor, 7 abstenciones y dos ausencias, una nueva resolución condenatoria en contra del gobierno chileno por haber incurrido en graves violaciones a los derechos humanos. Entre los países que patrocinaron la resolución se encontraban Dinamarca, Cuba, España y Francia; entre los que se abstuvieron, Estados Unidos, Brasil y China.

La resolución señala que en Chile "no ha habido un progreso sustancial en la situación de derechos humanos y las libertades fundamentales"; cita a modo de ejemplo, "asesinatos, muertes en presuntos enfrentamientos, secuestros, desapariciones, tortura y maltrato por parte de las fuerzas de seguridad" y alude al clima de inseguridad y de extrema violencia, la mantención del exilio y la negativa de los derechos y libertades fundamentales durante los prolongados períodos que han estado en vigencia los estados de emergencia. También hace referencia a los Tribunales de Justicia por "la falencia en tomar los pasos necesarios para conducir investigaciones plenas y procesar independientemente aquellos responsables de los numerosos casos no resueltos de asesinatos, secuestros, desapariciones y torturas".

La Comisión pidió que se "ponga fin y castigue las actividades de las bandas y grupos, ya sea privados o conectados de las fuerzas de seguridad, que son responsables de abusos sexuales, secuestros que resultan en muerte, allanamientos, interrogatorios, intimidación y maltrato de personas".

Finalmente, se acordó que la situación chilena sea materia de alta prioridad en la sesión del próximo año de la Comisión. El jefe de la delegación chilena al 44º período de sesiones de la Comisión, embajador Mario Calderón, señaló en su intervención que el procedimiento utilizado para condenar al gobierno chileno "ha demostrado que el interés primordial no está en la causa de los derechos humanos, sino en motivaciones políticas que pretenden alterar el proceso institucional que vive nuestro país" y reclamó que la resolución condenatoria estaba redactada con anterioridad al conocimiento de los delegados del Informe que diera a conocer el relator especial Fernando Volio. Por su parte el canciller chileno, Ricardo García, calificó de "repulsivo" el procedimiento utilizado en declaraciones formuladas a la prensa y señaló, además, que se analizarán los antecedentes para determinar la forma en que, a futuro, se desarrollará la cooperación con el organismo internacional.

III. Renovación de los Estados de Excepción constitucional

El 2 de marzo se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 300 del 24 de febrero de 1988, que renovó el Estado de Emergencia para todo el territorio nacional, por el plazo de noventa días. El Decreto se fundamenta en la existencia de peligro interno para la seguridad nacional y mediante su promulgación se mantiene la vigencia de un estado de excepción constitucional que, a través de sucesivas prórrogas, ha regido en el país desde el mes de marzo del año 1981, fecha en que comenzó a regir la Constitución de 1980. A través de él se conceden al gobierno las siguientes facultades: Prohibir el ingreso y la salida del país, restringir la libertad de locomoción, suspender o restringir el derecho de reunión, restringir los derechos a la libertad de información y de opinión y censurar la correspondencia y las comunicaciones.

Con esa misma fecha se publicó en el Diario Oficial el Decreto Exento N° 344, que prohíbe a la prensa difundir informaciones y opiniones sobre las actividades de las personas y organizaciones a que se refiere el artículo 8° de la Constitución y difundir las convocatorias a actos públicos colec-

tivos o manifestaciones que permitan la alteración del orden público.

El 3 de marzo, la Jefatura de Zona en Estado de Emergencia para la Región Metropolitana y provincia de San Antonio, dictó el Bando N° 53, que dispone que, durante la vigencia del Estado de Emergencia, toda reunión a celebrarse en lugares de uso público deberá contar con la autorización del jefe de la Zona. La solicitud respectiva deberá ser presentada con 15 días de anticipación.

Asimismo, el 10 de marzo se publicó en el Diario Oficial el Decreto N° 301 del 24 de febrero de 1988, mediante el cual se renueva el Estado de Peligro de Perturbación de la Paz Interior, en conformidad a lo establecido en la disposición 24 transitoria de la Constitución de 1980. En virtud de este estado de excepción, el Poder Ejecutivo puede arrestar personas hasta por 20 días; relegarlas hasta por tres meses; expulsarlas del país o prohibir su ingreso y restringir la libertad de información sólo en cuanto a la edición de nuevas publicaciones.

IV. Exilio

a) Rechazan recurso de amparo en favor de ex parlamentaria Fidelma Allende

A fines del pasado mes de enero, el abogado Luis Avalos interpuso un recurso de amparo en favor de la ex diputada del Partido Socialista, Fidelma Allende Miranda, quien se encuentra exiliada en la República Federal de Alemania hace 14 años, luego que en octubre de 1973 se asilara en la embajada de dicho país. Sobre la ex parlamentaria pesa una medida administrativa de prohibición de ingreso al territorio nacional, que se ha mantenido a través de sucesivos decretos en virtud de la disposición 24 transitoria, letra c), de la Constitución de 1980, es decir, bajo la causal de que dicha persona constituiría un peligro para la paz interior del país.

El abogado recurrente rechaza el precepto invocado por la autoridad, en tanto no entrega ningún antecedente que acredite que la señora Allende constituye un peligro para la paz interior del país, transformándose la medida en una manifiesta arbitrariedad e ilegitimidad. La disposición 24 transitoria que faculta al Presidente de la República para expulsar personas del país, o prohibir su ingreso a él, es reglada, en tanto "señala taxativamente las causales que autorizan la adopción de tales medidas", por lo tanto es obligación de la autoridad acreditar y especificar los hechos concretos que constituyen la causal de "peligrosa para la paz interior" de la ex parlamentaria.

Con anterioridad, se han presentado varias solicitudes de reconsideración del exilio que afecta a Fidelma Allende ante el ministro del Interior, entre otras, en abril de 1982 cuando falleció su madre y las remitidas por el Obispo de Punta Arenas, Monseñor Tomás González. Todas ellas,

cuando han sido contestadas, fueron rechazadas por la autoridad.

En esta ocasión, el recurso interpuesto, rol 76-88, fue declarado improcedente el 2 de marzo por la unanimidad de los ministros que componen la 1a. Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago. Los jueces aplicaron el criterio que las medidas adoptadas en virtud del artículo 24 transitorio no son susceptibles de recurso alguno, "salvo el de reconsideración ante la autoridad que la dispuso".

La resolución fue apelada ante la Corte Suprema que, con fecha 9 de marzo, confirmó el fallo negativo.

b) Rechazan recurso de amparo en favor del ex ministro del Interior, Hernán del Canto

El 14 de marzo, la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó un recurso de amparo en favor del ex ministro del Interior del gobierno del Presidente Salvador Allende y ex diputado socialista, Hernán del Canto Riquelme. El recurso fue presentado a mediados del mes de febrero y, en él se solicitaba el levantamiento de la medida de prohibición de ingreso al país que rige sobre su persona, dispuesta por la autoridad en virtud del artículo 24 transitorio de la Constitución de 1980. El ex ministro vive en el exilio desde hace 14 años y en varias oportunidades ha solicitado la reconsideración de la medida que le afecta, siéndole siempre negada, incluso cuando solicitó permiso de ingreso temporal para visitar a su madre enferma.

La causal invocada por el Ministerio del Interior para aplicarle la disposición es por considerar al ex parlamentario "peligroso para la paz interior del país". La Corte

había solicitado al ministro del Interior, Sergio Fernández, le remitiera un oficio con los fundamentos de tal prohibición. Finalmente, el fundamento unánime de los ministros para rechazar el amparo fue el considerar que no es admisible recurso alguno sobre una medida dictada en virtud de la disposición 24 transitoria.

La resolución fue apelada ante la Corte Suprema, que confirmó dicho fallo con fecha 18 de marzo.

c) Recurso de amparo en favor de 51 mujeres exiliadas

El 7 de marzo la directiva del Comité Pro-Retorno presentó un recurso de amparo en favor de las mujeres que tienen prohibición de ingreso al país, según el listado entregado por el Ministerio del Interior a comienzos de enero del presente año. Entre ellas, se encuentran la viuda y las hijas del ex Presidente Allende, Hortensia Bussi, Carmen Paz y María Isabel Allende Bussi; las ex parlamentarias socialistas Fidelma Allende y María Elena Carrera; y Verónica De Negri, madre del joven Rodrigo Rojas, quien murió a consecuencia de graves quemaduras causadas por efectivos militares en julio de 1986.

El escrito señala que no existen fundamentos de hecho que sustenten la aplicación a las amparadas de la medida administrativa establecida en el artículo 24 transitorio, por lo que los decretos exentos

dictados en su contra prohibiendo el ingreso al país "constituyen actos arbitrarios e ilegales, ya que conculcan de un modo abusivo y antijurídico un derecho esencial de estas personas, que se encuentra consagrado no sólo en la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y numerosos Pactos Internacionales", sino que "además violan una garantía constitucional reconocida en forma expresa y amplia en nuestro país". La causal invocada por la autoridad para aplicar tan grave sanción es la de considerarlas "peligrosas para la paz interior" aunque, según el escrito, al no cumplirse o no existir hechos que justifiquen tal medida, el acto de la autoridad es "necesariamente arbitrario e ilegal" y no es dictado entonces "en virtud de la facultad de la norma 24 transitoria, sino precisamente en su contravención". De esta forma, se sigue imponiendo un exilio forzoso y prolongado de las afectadas, coartando su derecho a la libertad personal y a ingresar y salir libremente del país, lo que constituye "un abuso sin justificación legal ni moral".

La Corte solicitó al ministro del Interior un oficio informando sobre la situación de las amparadas. En dicho oficio, la autoridad señaló que sobre seis de las mujeres no existía prohibición de ingreso, manteniéndose la medida sobre el resto, bajo la causal ya mencionada.

Al cierre de este Informe, aún no se fallaba el amparo.

V. Juez militar de Santiago solicitó al titular del 20º Juzgado del Crimen que se declare incompetente y le remita los procesos por tortura que sigue en contra de funcionarios de la CNI

En febrero del presente año, el titular del Segundo Juzgado Militar de Santiago, brigadier general Jaime González Vergara, dirigió sendos oficios al titular del 20º Juzgado de Letras en lo Criminal de esta ciudad, magistrado René García Villegas, con el objeto que éste se inhiba de seguir conociendo de las causas —alrededor de veinte— por el delito de aplicación de tormentos, seguidas en contra de personal de la Central Nacional de Informaciones.

Los hechos investigados se verificaron durante el transcurso del año 1986, período en el cual los afectados, luego de ser detenidos, fueron conducidos al cuartel que dicho organismo de seguridad regenta en Avenida Santa María 1453. En ese lugar fueron sometidos a diversos tormentos, especialmente, aplicación de electricidad.

El juez militar en su solicitud señala, entre otras razones, para fundamentar su pretensión, que de acuerdo a "lo dispuesto en el art. 5º Nros. 1 y 3 del Código de Justicia Militar, que determina la competencia de los Tribunales Militares para conocer de las causas por delitos comunes cometidos supuestamente por militares en actos de servicio, este tribunal ha decretado solicitar a US. se inhiba de seguir conociendo...", de las investigaciones de que trata este informe "por corresponder tal conocimiento y su resolución a este Segundo Juzgado Militar". Agrega en seguida que, "en caso de que US. resolviera rechazar la presente solicitud, sírvase tener por trabada contienda de competencia y de conformidad con lo dispuesto en los art. 190 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales remitir la causa a la Excm. Corte Suprema para su resolución".

Cabe hacer presente aquí, a modo de aclaración, que el incidente de competencia

puede plantearse por vía de inhibitoria o por declinatoria. La primera, se intenta ante el tribunal que se cree competente, pidiéndole que se dirija al que esté conociendo del negocio para que se inhiba y le remita los antecedentes. La segunda, es aquella que se presenta ante el tribunal que se estima incompetente, señalándole cuál es el que se cree competente y pidiéndole que se abstenga de seguir conociendo.

Ante la petición del juez militar, el magistrado García Villegas, en uno de los procesos que sustancia (causa rol 14.300-2 iniciada por querrela de Patricio Ramírez Farías), pronunció una resolución en que dejó constancia, en sus aspectos centrales, "que este juez ha dispuesto reiteradamente la comparecencia de los (...) interrogadores, directos sospechosos de haber aplicado los tormentos a que se refiere el artículo 150 del Código Penal (...), pero con el respaldo del director nacional de la CNI estos inculcados no han obedecido las citaciones del juez suscrito, incurriendo obviamente en delito de desacato. "Que aparte de la identificación de los culpables la ley ordena imperativamente al juez instructor, así sea éste incompetente en definitiva, que practique todas las primeras diligencias del sumario. En efecto, el artículo 6º del Código de Procedimiento Penal dispone a la letra 'Cualquiera que sea el tribunal llamado a conocer en un juicio criminal, los jueces letrados con jurisdicción criminal están obligados a practicar las primeras diligencias de instrucción del sumario con respecto a los delitos cometidos en el territorio de su jurisdicción...' y el artículo 7º de la misma codificación señala como primeras diligencias del sumario: 'dar protección a los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner

en custodia cuando conduzca a su comprobación y a la identificación de los delinquentes, y detener en su caso a los reos presuntos'. Para estos efectos precisa la ley el juez de prevención interrogará a los testigos y a los inculcados, y practicará los careos y reconocimientos que fueren necesarios.

Que este juez civil está obligado a realizar estas actividades sumariales, lo que le es estorbado e impedido por un organismo de seguridad como es la Central Nacional de Informaciones, desobedeciendo ésta las órdenes judiciales regularmente emitidas por quien tiene facultades legales para generalas.

Que, por otra parte, como se ha hecho evidente en casos anteriores, trasladar a la Justicia Militar las investigaciones que realizan los jueces civiles y que corresponden a hechos denunciados como delitos, presuntamente ejecutados por agentes de servicios de seguridad, quedan definitivamente paralizadas y abandonadas en las Fiscalías, lo que implica impunidad para los inculcados, consecuencia que es correcto y sano evitar en resguardo del orden jurídico y la garantía de la igualdad de los ciudadanos ante la ley.

Que, además, la formulación de la cuestión de la competencia es inaceptable desde el punto de vista procesal en la forma en que la introduce el señor juez militar, vulnerando disposiciones precisas de los artículos 101 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, aplicables por la remisión que hace el artículo 43 del Código de Procedimiento Penal.

En efecto, el señor juez militar confunde la cuestión de incompetencia promovida por inhibitoria con la cuestión de incompetencia suscitada por vía de declinatoria.

Conforme a los antecedentes nada autoriza para someter la petición del señor juez militar (...) a los trámites correspondientes a una solicitud de inhibitoria, aunque él la llame erradamente con esa denominación. Al parecer desea obtener una declaración de incompetencia por declinatoria. Si la plantea será objeto de atención y consideración debida con sujeción a la Ley por parte de este juez civil. Entretanto, carece de validez cualquiera decisión que acoja una solicitud como la (...) planteada en forma absolutamente irregular. Aquí no hay un juez que esté conociendo de los tormentos aplicados (...) ni petición para que inhibiéndose ese tercer tribunal remita

los autos al competente; hay, en cambio un juez que está conociendo de esos hechos y al que se le señala por el juez militar que es él el competente, rogándole se abstenga de seguir conociendo, lo cual por clara disposición del artículo 111 del Código de Procedimiento es declinatoria y no inhibitoria.

Finalmente, concluye la resolución rechazando la solicitud del juez militar de Santiago.

En relación a estos hechos, los abogados querellantes en las causas de que conoce el magistrado civil han hecho una serie de presentaciones, en las cuales argumentan las razones por las cuales se oponen a la pretensión del juez militar de Santiago. Entre otras, se han planteado las siguientes: (causa rol 14.300-2 querrela de Patricio Ramírez Farías):

"1) Que efectivamente la cuestión de competencia planteada por la vía de la inhibitoria no se conduce con la naturaleza real de la pretensión procesal accionada por el señor juez militar.

El art. 101 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al procedimiento penal, en virtud de lo dispuesto en el art. 43 del Código de Procedimiento Penal establece que 'podrán las partes promover cuestiones de competencia por inhibitoria o por declinatoria'. Agrega más adelante, 'los que hayan optado por uno de estos medios, no podrán después abandonarlo para recurrir al otro. Tampoco podrán emplearse los dos simultánea ni sucesivamente'.

A este respecto la ley es clara en cuanto concede la acción de inhibitoria o declinatoria a las partes, esto es, los sujetos del proceso".

Continúa más adelante:

"2) Para plantear la cuestión de competencia, el Juzgado Militar de Santiago no sólo ha sacrificado el requisito de que sea la parte interesada la que promueva la cuestión, sino que también ha tergiversado la naturaleza jurídica real de la institución, planteando bajo el nombre de 'inhibitoria' una cuestión de competencia completamente distinta.

El artículo 102 del C.P.C. al regular la inhibitoria señala que la parte interesada 'intentará ante el tribunal a quien se crea competente, pidiéndole que se dirija al que esté conociendo del negocio para que se inhiba y le remita los autos'. Es decir, se requiere, según esta disposición, una parte interesada, una petición de inhibitoria ante

un tribunal que se cree competente.

El recurrente, dice el inciso segundo de este artículo, deberá acompañar a la solicitud de inhibitoria los documentos que acreditan su derecho, o pedir en ellos los testimonios correspondientes.

En el caso de que se trata, el tribunal militar no ha sido requerido por parte alguna planteándole cuestión de competencia, ni le ha acompañado documento alguno que funde su pretensión.

Termina el escrito indicando que el Juzgado Militar se ha creído competente sin fundamento alguno, "puesto que nadie le ha acreditado la calidad de militar de los inculpados", a lo cual se suma el grave error de derecho en que se incurre al plantear

una declinatoria por la vía que la ley establece para hacer valer una inhibitoria. Efectivamente, en este caso el juez militar ha pedido al juez civil que se abstenga de conocer la causa por ser incompetente, indicándose a sí mismo como competente y como el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil prohíbe el empleo sucesivo o simultáneo de las cuestiones de inhibitoria y declinatoria, "la petición del Juzgado Militar es totalmente improcedente, por cuanto ha confundido ambos medios y los ha empleado simultáneamente en una misma solicitud".

Al cierre de este informe no se habían producido novedades en torno al incidente de competencia descrito.

VI. Utilización de facultades de excepción en investigación de delitos comunes

En el transcurso del mes de marzo, la Policía de Investigaciones, Carabineros, y militares, realizaron diversos operativos y allanamientos a poblaciones periféricas de Santiago, en el contexto de lo que se denominó "Operación Limpieza", consistente en un registro masivo de personas en los lugares afectados. Las autoridades justificaron estos operativos como parte de las pesquisas policiales para detener a posibles autores del asalto a la camioneta de la Empresa de Seguridad Brink's ocurrido el 29 de febrero pasado. Toda persona "chequeada", que resultaba tener antecedentes delictuales o registraba alguna detención anterior de cualquier naturaleza, era trasladada a recintos policiales, desde donde eran dejadas en libertad a las pocas horas, o al día siguiente de la aprehensión. El prefecto subrogante de la Tercera Zona Policial de Investigaciones, Ramón Silva Díaz, informó a la prensa que en la semana del 14 al 18 de marzo, 1.872 personas fueron arrestadas en la vía pública o en sus domicilios en un

intento por evitar la comisión de delitos, agregando que la policía civil continuaría con los allanamientos selectivos en las poblaciones de la capital. Las comunas más afectadas por los allanamientos, han sido San Miguel, Pudahuel, Conchalí, La Granja y La Florida. Un número no determinado de personas fue trasladado a la Tercera Comisaría de Carabineros, quedando detenidas en virtud de sendos decretos exentos del Ministerio del Interior, de acuerdo a disposiciones del art. 24 transitorio; de lo cual se tuvo conocimiento luego que por varios de ellos se interpusieron recursos de amparo. Esta situación hizo temer a los familiares de los afectados, que éstos fueran relegados a la localidad de Pisagua, tal como ocurriera en 1983, en que cerca de 400 personas con antecedentes delictuales fueron relegadas a ese lugar. Finalmente, todos los afectados fueron dejados en libertad, sin que fueran puestos a disposición de tribunal alguno.

VII. Libertad de opinión e información

a) Condena y nuevo requerimiento en contra de periodista Mónica González

En la primera quincena de marzo el ministro sumariante de la Corte de Apelaciones de Santiago, Marco Aurelio Perales, condenó a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, remitidos, a la periodista de la revista "Análisis", Mónica González, como autora del delito de injurias al Presidente de la República, prescrito en el artículo 6º letra b), en relación con el artículo 17 letra a) de la Ley 12.927 sobre Seguridad del Estado.

El requerimiento se inició a raíz de una entrevista que la profesional hizo al vicepresidente del Partido Demócrata Cristiano, Andrés Zaldívar Larraín, en la cual el dirigente se refirió al general Pinochet en términos que los abogados del Ministerio del Interior consideraron constitutivos del delito señalado, optando por acusar judicialmente a la periodista (que se limitó a formular las preguntas) en lugar de proceder contra el entrevistado, que fue quien emitió las opiniones cuestionadas.

Debido a este proceso, la afectada estuvo recluida en la Cárcel de San Miguel por más de veinte días, en régimen de prisión preventiva, hasta que la Corte de Apelaciones de Santiago decidió concederle la libertad bajo fianza, encontrándose en esta última situación al momento de dictarse la sentencia comentada.

Nuevo requerimiento

El 9 de marzo el Ministerio Público Militar presentó un nuevo requerimiento en contra de Mónica González, esta vez ante la 3ra. Fiscalía Militar, debido a una entrevista que la profesional hizo a la estudiante

de la Universidad Católica, Karin Eitel Villar, quien se encuentra declarada reo en el proceso que se sigue por el secuestro del coronel Carlos Carreño Barrera. La entrevista apareció publicada en la edición Nº 209 de la revista "Análisis", estimando el Ministerio Público Militar que "la publicación es constitutiva de infracción al Código de Justicia Militar, al difundir declaraciones ofensivas", por lo que se procedió —en esta ocasión— a acusar tanto a la periodista como a la entrevistada del delito de ofensas a las Fuerzas Armadas contemplado en el artículo 284 del cuerpo legal citado.

En la entrevista en cuestión, Karin Eitel denuncia el trato a que ha sido sometida, da cuenta de su situación procesal, se refiere al secuestro del oficial de Ejército y otros aspectos relacionados con este tema, utilizando expresiones que fueron consideradas ofensivas para las Fuerzas Armadas en los términos descritos.

El martes 15 fue citada a declarar en esta causa Karin Eitel, quien se limitó a reafirmar las aseveraciones publicadas por el mencionado semanario, en tanto que al día siguiente concurrió a prestar declaración la periodista requerida. Después de ser interrogada, Mónica González manifestó a la prensa que había sido informada que el requerimiento se habría originado por el "desagrado" que causó la entrevista al fiscal Torres Silva. La profesional agregó que había hecho presente a la Fiscalía Militar su desacuerdo con el requerimiento, considerando que el medio para el cual trabaja "siempre ha tenido abiertas sus páginas para que el fiscal Torres formule sus descargos".

b) Atentado explosivo en local comercial auspiciador de radio "La Voz de la Costa"

El día 5 de marzo, a las 02.30 horas de la madrugada estalló un artefacto explosivo en un establecimiento comercial de la ciudad de Osorno, auspiciador de los programas de la radio "La Voz de la Costa", cuyo director es el sacerdote belga Wilfredo Van Der Berg, quien ha sido amenazado de muerte por la banda privada autodenominada "Exterminador 143, Zona Sur, Chile".

El estallido provocó alarma entre los vecinos del sector y destruyó completamente las vitrinas de un local comercial aledaño.

En el lugar de los hechos se constituyó personal policial y de seguridad, que de inmediato inició las primeras indagaciones a fin de esclarecer lo ocurrido.

Cabe hacer presente, que días atrás, varios auspiciadores de la radioemisora fueron conminados a poner fin a los contratos que suscribieron con ésta, bajo amenaza de sufrir represalias. Los anónimos amedrentadores, pusieron como límite para que los comerciantes acataran la orden, el mes de febrero del presente año.

c) Requerimiento en contra de sociólogos Humberto Lagos, Arturo Chacón, y periodista Patricio Acevedo

Por orden de la 3ra. Fiscalía Militar, en la causa rol-Nº 157-88, expedida el 19 de febrero de 1988, fueron citados a declarar el abogado de la Vicaría de la Solidaridad y teólogo de la Iglesia Bautista, Humberto Lagos; el sociólogo y teólogo de la Iglesia Metodista, Arturo Chacón; y el periodista de la revista "Cauce", Patricio Acevedo, por el presunto delito de ofensas a las Fuerzas Armadas establecido en el artículo 284 del Código de Justicia Militar.

El requerimiento tuvo su origen en un artículo escrito por este periodista en el Nº 411 de la revista "Cauce", publicado el pasado mes de enero, en el cual comenta el libro titulado "La Religión en las Fuerzas Armadas y de Orden" (del cual son autores ambos sociólogos) y entrevista a Humberto Lagos. En dicho libro se expone la forma en que el gobierno militar ha intentado instrumentalizar la religión partiendo de la base que ella es, "desde el punto de vista cultural, un agente movilizador", con el objetivo de legitimar moralmente el golpe de estado y el sistema político dictatorial impuesto durante estos años.

El martes 22, Humberto Lagos y Patricio Acevedo concurrieron a la Fiscalía a prestar declaración, quedando en libertad incondicional. Anteriormente el juez 17, había declarado Arturo Chacón, quien tampoco fue sometido a proceso y quedó también en libertad incondicional.

d) Detención y posterior liberación del director adjunto de la revista APSI, Sergio Marras

Al mediodía del 17 de marzo, personal de la Policía de Investigaciones detuvo al director adjunto de la revista "APSI", Sergio Marras, en las oficinas de ese semanario. En la oportunidad se señaló que existía una orden de arresto en su contra emanada de la Primera Fiscalía Militar, relacionada con un editorial de la revista publicado un año atrás y que se encontraba pendiente desde el mes de enero de este año.

En la publicación se hacía mención a las declaraciones emitidas en Estados Unidos por el ex mayor de Ejército Armando Fernández Larios, en relación con el asesinato del ex canciller Orlando Letelier y de su secretaria norteamericana, Ronnie Moffit.

El periodista fue trasladado al Cuartel Central de Investigaciones y de allí a la ex Penitenciaría. Revisada su situación en la Fiscalía Militar respectiva, se pudo comprobar que dicha orden había sido dejada sin efecto el mismo mes de enero y comunicada esa resolución a Investigaciones en la misma época.

Frente a este hecho la Policía Civil declaró desconocer la existencia de la "contraorden". Finalmente, el periodista quedó en libertad esa misma tarde, antes de ser ingresado formalmente a la Penitenciaría de Santiago.

Declaración de la Asociación Nacional de la Prensa

En protesta por esta nueva situación represiva que afecta al ejercicio de la prensa en Chile, la Asociación Nacional de la Prensa emitió una declaración pública en que "reitera, una vez más, su disconformidad por la amplitud que le ha sido otorgada a la justicia militar en materias que deberían ser propias de los tribunales ordinarios de justicia". En el comunicado se hace notar "que llama aún más la atención en este caso, que el señor Marras haya sido sancio-

nado más de un año después de la publicación que ha originado la medida comentada". Finalmente, la Asociación "manifesta nuevamente la desproporcionada prerrogativa que entrega a la justicia militar el artículo 284 del código del ramo, y cree que éste debe ser modificado de tal manera que no signifique una limitación al libre ejercicio de la actividad periodística".

e) Recurso de protección en favor de periodistas de revista "Análisis", Pamela Jiles Moreno y Alicia Oliva Concha

El 21 de marzo el representante legal de la revista "Análisis", Carlos Santa María Cortés presentó ante la Corte de Apelaciones de Santiago un recurso de protección en favor de las periodistas de ese medio, Pamela Jiles Moreno y Alicia Oliva Concha y en favor de la misma revista.

El recurso tiene su origen en amenazas de muerte efectuadas por medio de una carta y llamadas telefónicas, proferidas por una banda privada autodenominada "Liga contra la contaminación literaria".

En el libelo se expresa: "Con fecha 7 de marzo, recién pasado, se recibió a través de correo, en el domicilio de la revista, Manuel Montt 425, una carta que acompañamos, dirigida a nuestro director don Juan Pablo Cárdenas, en la que de manera soez se amenaza con atentar contra la vida de la periodista Pamela Jiles Moreno y de otra profesional, que por los antecedentes a que haremos referencia más adelante, concluimos es la periodista Alicia Oliva". Agrega más adelante que "el autor de las amenazas, sujeto activo del agravio, es un grupo terrorista autodenominado 'Liga contra la contaminación literaria', nombre de guerra o artificial que denota voluntad de especialización en la persecución terrorista contra profesionales de la prensa". En seguida, la presentación hace énfasis en que "sin duda, este grupo forma parte de una unidad mayor, pues es de conocimiento público —y ha sido reiteradamente denunciado ante los Tribunales de Justicia— que en este último tiempo han proliferado grupos terroristas de extrema derecha, tales como 'Comando 135 Trizano' —que amenazó alrededor de ochenta artistas nacionales—, Grupo 'Acha', que amenazó a S.E. el Cardenal Raúl Silva Henríquez, 'Frente Nacionalista de Combate' y otros". Finalmente, los recurrentes reiteran que "ante esta nueva amenaza que se dirige contra dos periodistas de nuestro

medio y contra la revista misma, no podemos olvidar o dejar de hacer presente a US. Ittma. que un comando denominado '11 de Septiembre' amenazó en agosto de 1986 y dio muerte en septiembre del mismo año, a nuestro editor internacional, periodista José Carrasco Tapia, asesinato alevé, realizado bajo Estado de Sitio, a altas horas de la madrugada, en las cercanías de una Comisaría de Carabineros, en que "a pesar de la acuciosa investigación judicial, los autores no han sido identificados ni habidos".

Las amenazas en contra de Pamela Jiles y Alicia Oliva fueron reiteradas telefónicamente, en llamadas dirigidas al domicilio de una hermana de la primera y al domicilio de la segunda.

El 15 de abril la Corte de Apelaciones de Santiago declaró sin lugar el recurso de protección, ya que a juicio del tribunal "es requisito fundamental para que una acción judicial pueda prosperar, el que se demuestren fehacientemente los fundamentos de la misma".

Para el alto tribunal, en la especie, ese requisito no se cumple, toda vez que no hay prueba alguna en apoyo de los asertos contenidos en el recurso, negándoles de este modo, todo valor a la carta de amenazas dirigida al director de la referida publicación y a la grabación magnética acompañada al proceso, en la que se registra una llamada de amenazas dirigida al domicilio de una hermana de Pamela Jiles, con la cual ésta vivió tiempo atrás.

f) Encargatoria de reo en contra del director de la revista "Cauce", Francisco Herreros, por presuntas ofensas a las Fuerzas Armadas

El 22 de marzo, el titular de la Tercera Fiscalía Militar, capitán (J) Luis Acevedo, declaró reo al director de la revista "Cauce", Francisco Herreros, como presunto autor del delito de ofensas a las Fuerzas Armadas.

El motivo de la encargatoria de reo es un editorial suscrito por el profesional en el N° 111 de la revista, de junio de 1987, en el cual señalaba que las atribuciones de la justicia militar se habían extendido como una "metástasis" por el mecanismo jurídico nacional. La expresión metástasis fue considerada injuriosa y motivó la encargatoria de reo y detención del periodista.

Cabe señalar que Francisco Herreros

había sido detenido, en relación con este proceso, el día 29 de enero de este año, siendo en esa ocasión interrogado por el fiscal militar Luis Acevedo y dejado en libertad incondicional por falta de méritos.

El abogado del periodista, Francisco Justiniano, señaló que el afectado fue trasladado el mismo día a la ex Penitenciaría y que de inmediato iniciaría las gestiones tendientes a obtener su libertad provisional.

Por su parte, el personal periodístico y el directorio de "Cauce" expresaron en un documento público que, junto con protestar por este nuevo atropello a la libertad de prensa en nuestro país, reiteran su decisión de mantener inalterable su línea periodística al servicio de la verdad y la democracia. Igualmente, agradecen la solidaridad y apoyo que han recibido de los colegas del Colegio de Periodistas, de organizaciones sociales y de diversos organismos dedicados a la defensa de los derechos humanos.

El martes 29, después de permanecer ocho días en prisión, la Corte Marcial por unanimidad otorgó la libertad provisional a Francisco Herreros, previo pago de una fianza de 5.000 pesos, ratificando la decisión que en el mismo sentido había adoptado el fiscal militar Luis Acevedo con anterioridad.

Citación a declarar ante fiscal militar ad-hoc, Fernando Torres Silva

En los días previos a su encargatoria de reo, el director de la revista "Cauce" fue citado a declarar ante el fiscal militar ad-hoc, Fernando Torres Silva, en el proceso seguido por el atentado en contra de la comitiva del general Pinochet, ocurrido en septiembre de 1986. La citación tenía su origen en el envío de una cassette atribuida a César Bunster, quien ha sido sindicado por el juez instructor como uno de los principales inculpados en el hecho, hasta la redacción de ese semanario.

g) Requerimiento en contra de sociólogo Tomás Moulián

El sociólogo y columnista de la revista "Análisis", Tomás Moulián Emparanza, concurrió a declarar el 5 de abril ante el titular de la Primera Fiscalía Militar de Santiago, en un proceso que se tramita en su contra por presuntas ofensas a las Fuerzas Armadas, cometidas en la persona del fiscal militar ad-hoc, Fernando Torres Silva.

El requerimiento en contra del profesio-

nal se originó en el contenido de un artículo publicado en la edición N° 205 del semanario, el 14 de diciembre de 1987, titulado "Karin Eitel y la impunidad", en el que se refiere a la experiencia vivida por la joven a causa de su detención e incomunicación, como presunta partícipe en el secuestro del coronel Carlos Carreño.

El fiscal general militar, comandante Enrique Ibarra Chamorro, presentó la denuncia aduciendo que en el artículo de prensa se vertían conceptos que infringían el artículo 248 del Código de Justicia Militar.

Tomás Moulián compareció voluntariamente a declarar y quedó en libertad incondicional por falta de méritos, "por ahora".

h) Denuncia criminal por amenazas contra la Acción Chilena Anticomunista en Ancud

El 2 de marzo de 1988, el abogado del Departamento de Derechos Humanos del Obispado de Ancud, Gabriel Ascencio Mansilla, presentó ante el Juzgado de Letras de esa ciudad una denuncia criminal por amenazas, en contra de la banda privada autodenominada Acción Chilena Anticomunista (ACHA).

Las amenazas fueron proferidas por escrito y enviadas a los afectados por medio de cartas dirigidas a sus lugares de trabajo y a sus domicilios, siendo objeto de ellas los trabajadores y directivos de las radios "San Carlos" y "Estrella del Mar", esta última de propiedad del Obispado local. Fueron también objeto de las amenazas, dirigentes estudiantiles de la ciudad, sus respectivos grupos familiares y el abogado denunciante, quien recalca en la presentación que "todas las amenazas presentan un signo común, aparecen firmadas por la autodenominada Acción Chilena Anticomunista. Estamos seguros que tras esta sigla se esconden personas perfectamente ubicables en nuestra ciudad, quienes tienen móviles políticos destinados o dirigidos a amedrentar a quienes pretenden el retorno pacífico del sistema democrático a nuestro país y crear un clima de temor, violencia y caos propicio a las estrategias de quienes pretenden la continuación del régimen militar actual".

Finalmente, solicita al tribunal que ordene a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de la ciudad, investigar los hechos denunciados, a fin de ubicar, individualizar y detener a los responsables de ellos.

i) Agresión a reportero gráfico de "Fortín Mapocho" en manifestación gobiernista

El 11 de marzo el periodista gráfico del periódico Fortín Mapocho, Luis Arnés, fue agredido por un grupo de civiles no identificados que, actuando a vista y paciencia de los funcionarios de Carabineros que custodiaban la Intendencia de Santiago, procedieron a golpearlo y destruir su cámara fotográfica. Esta violenta agresión se registró alrededor de las 13.20 horas del día señalado, en la intersección de las calles Morandé y Moneda (esquina donde se encuentra ubicado el edificio de la Intendencia), en circunstancias que el reportero cumplía labores profesionales captando fotografías de una manifestación de simpatizantes del régimen militar. Durante estos hechos, las personas que manifestaban a favor del gobierno del general Pinochet procedieron a golpear a jóvenes opositores que se encontraban en el lugar, situación que fue fotografiada por el afectado y motivó la agresión de los civiles en su contra. Al verse atacado, el profesional pidió auxilio a los carabineros mencionados, pero éstos no intervinieron, a diferencia del público que circulaba por el sector que reaccionó airadamente intentando defender al periodista y logró que los civiles se alejaran del lugar.

j) Amenazas de muerte en contra de diez personalidades de Punta Arenas

Una carta conteniendo amenazas de muerte a sus destinatarios fue enviada por el grupo clandestino ACHA (Acción Chilena Anticomunista) a una serie de personalidades de la XII Región, entre las que se cuenta a Tomás Scarpa, director de radio Presidente Ibáñez y vicepresidente de la ARCHI (Asociación de Radiodifusores de Chile); al Obispo de Punta Arenas, Tomás González Morales; al encargado de la Pastoral Obrera, sacerdote Jorge Murillo; al presidente del Consejo Regional del Colegio Médico y presidente del Partido Por la Democracia (PPD), Carlos Smock; al presidente de la Democracia Cristiana local, Joaquín Curtze; al abogado y dirigente máximo del Partido Socialista de Almeyda local, Pedro Muñoz; al director del periódico "La Prensa Austral", Pablo Cruz; al corresponsal del mismo periódico en Puerto Natales, Manuel Suarez; al dirigente de los pequeños empresarios, Angel Puratić y al abogado del Obispado, Juan Vivar.

El texto de la amenaza dice: "Estamos

de acuerdo con lo expresado por el abogado Alvarez que hay que pasar por las armas y silenciar para siempre a todos los bocones como...", mencionando a continuación a todos los amenazados. Además, se encuentra dibujado un rostro cadavérico y el símbolo del Partido Comunista, bajo el cual se lee: "Cállate o te matamos, ACHA. Muerte, muerte al comunismo". La alusión a lo expresado por el abogado Alvarez, jefe de gabinete del intendente de Magallanes, se refiere a declaraciones de éste en que manifestó que había que "pasar por las armas" a los opositores al actual régimen, como se había hecho "en septiembre de 1973", y a quienes sostienen que el triunfo del NO en el próximo plebiscito implica un cambio del itinerario constitucional establecido en 1980.

El abogado del Obispado, Juan Vivar, señaló a la prensa que, tanto el ACHA como otros grupos clandestinos "han actuado en el país con distintos nombres pero con el objetivo común de crear temor entre los que no comparten los postulados del actual sistema".

A su vez, el Obispo de Punta Arenas, Monseñor Tomás González, expresó también que le producía "mucho pena saber que el grupo denominado ACHA, siga amenazando de muerte a las personas que no piensan igual que el régimen imperante en nuestro país". Recordó, además, los hechos en que resultó destruida, en octubre de 1984, la parroquia de Nuestra Señora de Fátima, producto de la detonación de un artefacto explosivo colocado por el teniente de Ejército Patricio Contreras, quien muriera en su acción criminal, encontrándosele panfletos del ACHA junto a sus restos.

Por estas amenazas el 18 de marzo se interpuso un recurso de protección en favor de todos los nombrados, encabezados por el Obispo González, ante la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, la que lo acogió y dispuso que tanto Carabineros como la Policía de Investigaciones deberán prestar protección a los amenazados, por un período determinado. En el fallo que acoge el recurso, la Corte resaltó que el hecho de que el grupo ACHA apareciera involucrado en el atentado a la parroquia de Fátima, llevaba a considerar como un hecho público y notorio la existencia de esa organización en Punta Arenas.

k) Informe de la SIP sobre la situación de la libertad de prensa en Chile

Entre el 21 y 24 de marzo se efectuó, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, la reunión semestral del Comité Ejecutivo de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), con la asistencia de delegados de todos los países latinoamericanos. El informe sobre la situación de la prensa en Chile, fue presentado por el director del diario La Epoca, Emilio Filippi, destacando entre sus aspectos fundamentales, los siguientes:

1. En Chile no hay libertad de prensa.
2. Subsisten numerosos cuerpos legales que restringen la libre actividad periodística y limitan coercitivamente la libertad de prensa.
3. El gobierno insiste en radicar en la justicia militar los procesos en contra de periodistas, con lo cual se les impone a éstos un procedimiento más duro, con alta penalidad, absolutamente desproporcionada a la dimensión de los supuestos delitos.
4. Al renovar los estados de excepción, el gobierno ha reiterado su decreto que prohíbe la publicación de determinadas materias y deja al arbitrio presidencial la autorización para fundar nuevos diarios y revistas.
5. La mantención de restricciones a la prensa adquiere mayor gravedad en estos momentos, a pocos meses de realizarse en Chile un plebiscito destinado a ratificar o rechazar el candidato a Presidente de la República que proponga la Junta de Gobierno, proceso que requiere de gran transparencia y de la más amplia libertad para su legitimación.

Conclusiones de la SIP

El 24 de marzo, al terminar las deliberaciones sobre la situación de la prensa en la región, el Comité Ejecutivo del organismo, acogió la gran mayoría de las observaciones formuladas sobre el caso de Chile, concluyendo que en este país "no hay libertad de prensa. Subsisten leyes y reglamentos con numerosas disposiciones contenidas en diversos cuerpos legales que cohiben, restringen o limitan la libertad de información y de opinión". "Este cúmulo de normas, ha permitido que numerosos periodistas o editores de periódicos hayan sido procesados en los últimos tiempos, acusados de diversos delitos de opinión, algunos de los cuales tienen penas que superan los diez años de presidio".

También se denuncia que la creciente violencia ejercida sobre los periodistas constituye uno de los mayores enemigos de la libertad de prensa en América.

Asimismo, se señala, que en Chile los medios independientes operan bajo la amenaza de leyes y decretos opresivos que restringen las críticas y los reportajes: "Si bien La Epoca y Fortín Mapocho están ahora en circulación y las revistas Análisis, Cauce, Hoy y Apsi han vuelto a aparecer después de su clausura, estos medios afrontan la constante amenaza de ser enjuiciados por el gobierno".

De hecho, el periodista "Juan Pablo Cárdenas, director de Análisis, aún tiene que pernoctar en prisión por supuestas ofensas al Presidente Pinochet. Por otro lado, el asesinato de José Carrasco, editor de la sección internacional de Análisis, perpetrado en 1986, nunca fue resuelto".